



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altamirano.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
Calle Bellas Artes, sin número, esquina con las calles Libertad
y Quebrada, Colonia Centro. San Luís Acatlán, Guerrero.

PODER JUDICIAL.

“Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, 6, 22, fracción XVIII, 24, 74, 84 fracción II, 114 fracción I, 124 y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; Cuarto, Séptimo, fracción III, Noveno, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Trigésimo, octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita”.

SENTENCIA DEFINITIVA.- San Luís Acatlán, Guerrero, a ocho de marzo del dos mil veintitrés.

V I S T O S los autos del expediente número **10/2023**, a fin de resolver en definitiva la acción de **divorcio incausado**, solicitado por **“ELIMINADO: 4 PALABRAS”**, en contra de **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**, del cual se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en oficialía de partes común de este Juzgado Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Altamirano, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, compareció **“ELIMINADO: 4 PALABRAS”**, promoviendo la acción de divorcio incausado, en contra de **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**.

2.- Por proveído de veinte de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, en el cual, entre otras cosas, se ordenó el emplazamiento y traslado, con las copias simples de la demanda y sus anexos a **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**, ordenándose dar intervención al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado y al representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

3.- Cumplimentado que fue lo anterior, por proveído de quince de febrero de dos mil veintitrés, se le tuvo al reo civil **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**, por acusada la correspondiente rebeldía, por no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

4.- En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia previa y de conciliación, donde compareció únicamente la parte actora la C. **“ELIMINADO: 4 PALABRAS”**, acompañada de su abogado patrono el licenciado **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**; razón por la cual no fue posible llegar a un acuerdo sobre los puntos del convenio exhibido por la accionante; por tal razón, con esa misma fecha se les citó para oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 81 párrafo primero, 83 párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado, 5, 6 fracción V, 24 fracción III y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 3, 15, 16, 17, 24, 25, 27, 29, 30 y 40 del Código Procesal Civil de la Entidad; 1, 3, 4, 5, 6, 11 fracción III, y 27 de la Ley de Divorcio vigente en la Entidad (reformada 2012), este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, habida cuenta que de acuerdo a la narrativa de los hechos basales, el domicilio conyugal quedó establecido dentro de la demarcación donde el suscrito ejerce válidamente sus funciones según se aprecia de lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Guerrero, en relación con el diverso 4 de la Ley de Divorcio vigente en esta entidad, el cual prevé que el divorcio incausado debe solicitarse ante el Juez de lo Familiar, de competencia en el lugar del domicilio conyugal.

II.- Como hechos basales de su pretensión, la accionante **“ELIMINADO: 4 PALABRAS”**, manifestó que en fecha **“ELIMINADO: 8 PALABRAS”**, contrajo matrimonio civil con el ahora demandado **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**, bajo el régimen de sociedad conyugal; que establecieron su domicilio conyugal en calle **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**, sin número, de la Comunidad de **“ELIMINADO: 1 PALABRA”**, municipio de **“ELIMINADO: 1 PALABRA”**, Guerrero; que durante su matrimonio procrearon dos hijos, mismos que responden a los nombres de **“ELIMINADO: 2 PALABRAS”** y **“ELIMINADO: 2 PALABRAS”** de apellidos **“ELIMINADO: 2 PALABRAS”**, quienes cuentan con las edades de **“ELIMINADO: 1 PALABRA”** años y **“ELIMINADO: 1 PALABRA”** años respectivamente; que durante el tiempo que duro el matrimonio no adquirieron ningún bien inmueble o mueble; que es voluntad de la accionante dar por concluido el matrimonio que la une a **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**; que con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 28 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado, exhibe su propuesta de convenio compuesta de cinco cláusulas, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a su letra se insertasen.

Por otro lado, el C. **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**, se condujo en rebeldía por no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

III.- Los artículos 10 y 27 de la ley de Divorcio del Estado, establecen: artículo 10: “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”; **artículo 27:** “El divorcio incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el juez competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por el cual lo solicita”.

Ahora bien, del análisis de las constancias procesales se desprende que **“ELIMINADO: 4 PALABRAS”** y **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**, se encuentran civilmente unidos en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, el cual celebraron el **“ELIMINADO: 8 PALABRAS”**, ante la Oficialía número 07 del Registro Civil de **“ELIMINADO: 1 PALABRA”**, Guerrero; de esa relación procrearon dos hijos, mismos que responden a los nombres de **“ELIMINADO: 2 PALABRAS”** y **“ELIMINADO: 2 PALABRAS”** de apellidos **“ELIMINADO: 2 PALABRAS”**, quienes cuentan con las edades de **“ELIMINADO: 1 PALABRA”** años y **“ELIMINADO: 1 PALABRA”** años respectivamente; tal como se justifica con el acta original de matrimonio y de las partidas de nacimiento que se exhibieron con su solicitud; instrumentos que tienen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, al satisfacer los extremos señalados en la fracción IV del artículo 298 del ordenamiento legal citado, puesto que se encuentran autorizadas por funcionarios públicos, dentro de los límites de sus competencia, en pleno ejercicio de sus funciones, y que fueron expedidas por virtud de las constancias existentes en los libros correspondientes a la institución que representan; luego, son idóneas en forma respectiva, para acreditar la relación jurídica que une a **“ELIMINADO: 4 PALABRAS”** y **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**, y por ende, su legitimación para solicitar el

divorcio que aquí se analiza, que tienen más de un año de que celebraron matrimonio, ya que contrajeron nupcias el doce de junio mil novecientos noventa y seis.

El artículo 27 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado, a su letra dice: **“El divorcio incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el juez competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por el cual lo solicita”**. Lo que quiere decir, que el divorcio incausado lo podrá tramitar cualquiera de los consortes, argumentando únicamente no pretender prorrogar su matrimonio, sin ser necesario manifestar la causa por la cual quiere disolver su vínculo matrimonial, con el otro consorte; cuestión que se acredita con la presente solicitud, ya que la actora en su escrito inicial ha expresado que desea la disolución del vínculo matrimonial que la une con **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**; por lo tanto, con lo argumentado por la accionante del presente juicio y al tenerse por contestando en sentido negativo a la parte demandada, en virtud, que se condujo en rebeldía al no haber dado contestación a la solicitud entablada en su contra, se satisfizo lo que enmarca el artículo transcrito con anterioridad, es decir, el deseo marcado de no seguir unidos en matrimonio; en tal virtud, y al no estar llevando a cabo los cónyuges las finalidades que tiene el matrimonio, como son las de apoyarse mutuamente, establecer una familia, la comunión entre ellos y sus hijos, etc., es procedente otorgarle el divorcio por la vía que solicita la accionante.

Bajo las narradas circunstancias, se tiene que del enlace lógico jurídico de las pruebas aportadas, ya relacionadas, así como lo manifestado por las partes, se acredita la existencia del matrimonio que se pretende disolver, que ha transcurrido más de un año de la fecha de su celebración, ya que contrajeron matrimonio el **“ELIMINADO: 8 PALABRAS”** y la accionante presentó su demanda el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por lo que a la fecha de presentación de la demandad han transcurrido **“ELIMINADO: 1 PALABRA”** años, **“ELIMINADO: 1 PALABRA”** mes y **“ELIMINADO: 1 PALABRA”** días de la celebración del

matrimonio a la presentación de la solicitud de divorcio, así como la existencia de la firme decisión de la promovente, para disolver el vínculo matrimonial; aunado a que el Agente del Ministerio Público no se inconformó con ese trámite. En consecuencia, con fundamento en el artículo 27 de La Ley de Divorcio vigente en el Estado, se decreta la disolución del vínculo matrimonial, que une a **“ELIMINADO: 4 PALABRAS”** y **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**.

En mérito de lo anterior, ambos cónyuges recobran la capacidad para contraer nuevo matrimonio civil, acorde a lo que previene el **artículo 36 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado de Guerrero**.

Tomando en cuenta que la presente resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial no es apelable, se declara que la presente causa está terminada por mandato de ley en términos del **artículo 386** último párrafo del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y acorde a lo que disponen los **artículos 25 y 38 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado**, para que se haga la anotación marginal en el libro respectivo y para que se publique un extracto de este fallo en los lugares que tengan señalados para tal efecto, gírese libelo al oficial del Registro Civil en donde se efectuó el matrimonio, con copia certificada de la presente resolución; así como al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, para que haga las anotaciones correspondientes.

Por otro lado, no pasa desapercibido para el suscrito juzgador que la accionante **“ELIMINADO: 4 PALABRAS”**, formuló un convenio compuesto de cinco cláusulas, que a su letra se advierte lo siguiente:

PRIMERA.- Por cuanto a la guarda y custodia de nuestros hijos **“ELIMINADO: 2 PALABRAS”** y **“ELIMINADO: 2 PALABRAS”** de apellidos **“ELIMINADO: 2 PALABRAS”**, no hago propuesta alguna ya que como lo dije y acredité, nuestros hijos a la fecha son mayores de edad; señalo como mi domicilio, el ubicado en calle Principal, sin número, de la

Comunidad de **"ELIMINADO: 1 PALABRA"**, Municipio de **"ELIMINADO: 1 PALABRA"**, Guerrero; por cuanto al domicilio del hoy demandado, considero será en la calle **"ELIMINADO: 3 PALABRAS"**, sin número, de la Comunidad de **"ELIMINADO: 1 PALABRA"**, Municipio de **"ELIMINADO: 1 PALABRA"**, Guerrero; o e que designe al contestar la demanda.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la pensión alimenticia tampoco hago propuesta, ya que como lo dije, nuestros hijos son mayores de edad y considero que nosotros somos solventes económicamente, para solventar nuestras necesidades alimenticias.

TERCERA.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que durante el tiempo que duró nuestro matrimonio, no adquirimos bienes muebles ni inmuebles, por lo que no se hace propuesta al respecto.

CUARTA.- No ha lugar a pactar sobre indemnización alguna, toda vez de que nuestro matrimonio se llevó a cabo bajo el régimen de sociedad conyugal.

QUINTA.- Por cuanto a la convivencia, tampoco se hace propuesta alguna, ya que insisto nuestros hijos son mayores de edad.

La fracción II del artículo 48 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado, a su letra dice: **II.- En caso de falta de contestación a la solicitud se declarará disuelto el vínculo matrimonial. Asimismo, si el demandado no diera contestación a la demanda y no acude a la Audiencia Previa y de Conciliación, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el Convenio por la parte actora, debiendo el juzgador resolver en la misma sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de manera definitiva los alimentos y la guarda y custodia, quedando a salvo la disolución de la sociedad conyugal, misma que se resolverá en la vía incidental;** ahora bien, del

expediente que nos ocupa tenemos, que no obstante que el demandado fue debidamente emplazado a juicio, omitió contestar la demanda entablada en su contra, incurriendo en rebeldía y con ello se entiende que tácitamente acepta los hechos narrados por la actora en su escrito inicial y está de acuerdo en las condiciones que fue redactada la propuesta de convenio exhibida por la actora; sin embargo, tomando en consideración, que el suscrito Juzgador hasta el momento no cuenta con los elementos probatorios suficientes para resolver en definitiva en lo que concierne al rubro de los alimentos, dado que no se tiene la certeza de la capacidad económica de las partes del presente proceso; ni se tiene la certeza si dentro del matrimonio adquirieron bienes muebles o inmuebles que formaran parte de la sociedad conyugal; por lo tanto, se dejan a salvo los derechos a **“ELIMINADO: 4 PALABRAS”** y **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**, respecto a los rubros de alimentos y liquidación de la sociedad conyugal, en términos del numeral 33 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado, para efecto que promuevan el incidente correspondiente

Con apoyo en el numeral 151, fracción V, de la legislación antes invocada, notifíquese personalmente a las partes esta resolución, y cúmplase.

Por expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 354 al 359 del Código Procesal Civil, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la solicitud de divorcio incausado presentada por **“ELIMINADO: 4 PALABRAS”**, en contra de **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial, que une a **“ELIMINADO: 4 PALABRAS”** y **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**.

TERCERO.- Ambos cónyuges recobran la capacidad para contraer nuevo matrimonio civil, acorde a lo que previene el **artículo 36 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado de Guerrero.**

CUARTO.- Tomando en cuenta que la presente resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial no es apelable, se declara que la presente causa está terminada por mandato de ley en términos del **artículo 386** último párrafo del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y acorde a lo que disponen los **artículos 25 y 38 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado**, para que se haga la anotación marginal en el libro respectivo y para que se publique un extracto de este fallo en los lugares que tengan señalados para tal efecto, gírese libelo al oficial del Registro Civil en donde se efectuó el matrimonio, con copia certificada de la presente resolución; así como al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil; para que haga las anotaciones correspondientes.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos a **"ELIMINADO: 4 PALABRAS"** y **"ELIMINADO: 3 PALABRAS"**, respecto a los rubros de alimentos y liquidación de la sociedad conyugal, en términos del numeral 33 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado, para efecto que promuevan el incidente correspondiente

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en definitiva, el Licenciado **ESTEBAN SALDAÑA PARRA**, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altamirano, ante la fe del Licenciado **J. BIANEY IGNACIO CASTRO**, Secretario de Acuerdos en Materias Civil y Familiar.- Doy fe.

Publicado a las nueve horas del día 09 del mes de febrero del año 2023. CONSTE.

NOTA: La presente resolución causó estado el nueve de febrero de dos mil veintitrés.